



XAVIER, Philippe, “Sanctions for Violations of International Humanitarian Law: The Problem of the Division of Competences between National Authorities and between National and International Authorities”, *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 90, núm. 870, junio de 2008, pp. 359-370.

El artículo en comento explora algunas de las razones por las que las sanciones a las violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) son tan difíciles de poner en práctica. El fondo del artículo es en realidad sobre la eficacia del derecho, internacional y municipal, para sancionar a responsables de violaciones al derecho humanitario.

El autor considera que si bien la falta de voluntad política para implementar muchas de las sanciones del DIH puede ser una de las razones principales para no hacerlo, existen, sin embargo, cuestiones del orden técnico-jurídico que es importante tomar en cuenta, como lo es la complejidad de la materia, la falta de capacitación de los operadores del derecho, por ejemplo, jueces y fiscales, la diversidad y grado de desarrollo de los sistemas legales de los Estados, entre otros aspectos.

El autor considera que existe una percepción generalizada de ineffectividad de las sanciones por violaciones graves del DIH. En su opinión, el marco jurídico internacional es bastante claro en cuanto a quién se debe castigar y por qué actos, incluso, señala, muchos Estados han implementado en su legislación nacional sanciones adecuadas por dichas violaciones; sin embargo, el problema radica en su falta de aplicación.

La obligación primaria para implementar sanciones radica en los Estados, quienes por lo general son omisos en la materia. Al respecto es importante recordar que, por ejemplo, el preámbulo del Estatuto de Roma indica que:

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Si bien se han creado instituciones internacionales para sancionar a los responsables de violaciones del DIH éstas vienen a llenar un vacío dejado por los Estados. En este sentido, la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar toda la normativa relativa a crímenes internacionales (DIH, derecho internacional de los derechos humanos —DIDH— y derecho penal internacional) incluye obviamente el castigo de los responsables de violaciones de dicha normativa.

Gran parte de la eficacia del derecho estriba no sólo en la creación de un sistema jurídico adecuado sino en la necesidad de que cuando dicho sistema se ve violentado las consecuencias que de ello derivan sean eficazmente aplicadas, de otra forma se pierde credibilidad y respeto por el derecho.

El autor sugiere que quizá una de las razones por las que estas sanciones no son impuestas es debido a que las mismas no son suficientes o bien son solamente una parte de un contexto más amplio en el que se aplican. Es decir, que en los lugares en los que se cometen violaciones al DIH se requiere de acciones comprehensivas que

impliquen la reconciliación y, en su caso, reconstrucción nacional. Esto no significa la creación de amnistías o de situaciones que generen impunidad, pero sí de respuestas integrales que atiendan diferentes aspectos en sociedades de posconflicto. Dichas respuestas integrales comprenden si la sanción de violaciones del DIH pero van mas allá de eso y pudiera no ser lo más importante en todos los casos.

Asimismo, en el artículo en comento se indica la necesidad de establecer expectativas más realistas en cuanto a la sanción de violaciones de DIH que sean acordes con la sociedad en la cual se presentan. En esa medida se podría pensar en un derecho mucho más efectivo y con menos decepciones.

En opinión del autor un sistema efectivo de sanciones por violaciones al DIH debe de cumplir no sólo con el respeto de normas de DIDH sino que además contribuye a: *a)* la búsqueda de la verdad, *b)* la reparación de la violación y *c)* la reconstrucción de la sociedad.

Finalmente, el autor hace un llamado a un debate serio sobre la eficacia de las sanciones por violaciones de DIH que implique el análisis de aspectos quizá meta jurídicos, pero que tienen un efecto real en la implementación del derecho.

En conclusión, el artículo en comento resulta un documento interesante porque aborda, sin entrar en un profundo análisis, un tema particularmente complejo para el derecho internacional que es el de su eficacia. Si bien el estudio únicamente aborda lo referente a las sanciones por violaciones al DIH, lo anterior es sólo el botón de muestra de un problema mucho más complejo. El autor plantea muchas preguntas durante todo su artículo a las cuales no tiene respuesta en la mayoría de los casos; es tarea de los estudiosos del tema el tratar de satisfacer dichas interrogantes.

LUIS BENAVIDES
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH